

RAD: 080013110006-2022-00385-00.

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

DEMANDANTE: Gloria Estela Salas Muñoz.

DEMANDADA: Gelmer Rafael Isaza Barrios.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para efectos de que continúe la diligencia del 02 de febrero de 2023 en la etapa de conciliación, que fue suspendida para que las partes allegaran copia del registro civil matrimonio y de nacimiento actualizado, para verificar que no haya anotación de registro de sentencia, que dice ser fue proferida por el Juzgado Quinto de Familia en proceso de Divorcio, así mismo, que el precitado juzgado aportara e certificado si al proceso al que se hace referencia, radicado 228- 2021, se profirió decisión de fondo. Sírvasse proveer. Barranquilla, 18 DE Octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,
Dieciocho (18) De Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el parte secretarial que antecede, y atendiendo a que se atendió lo requerido en diligencia de fecha dos (02) de febrero de 2023, para que las partes allegaran copia del registro civil matrimonio y de nacimiento actualizado, donde se verifica que no hay anotación de registro de sentencia de divorcio, así mismo, se allegó link de las actuaciones surtidas del proceso radicado 228- 2021 por parte del Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla, donde se vislumbra que mediante auto de fecha mediante auto de fecha veintitrés (23) de febrero de 2023, resolvió rechazar la demanda de divorcio por mutuo acuerdo por no haber sido subsanada en debida forma, tras haber sido inadmitida posteriormente a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, mediante proveído de fecha ocho (08) de junio de 2022, que incluye la sentencia de divorcio de mutuo acuerdo que data del veintidós (22) de junio de 2021, dictada por ese ente judicial.

En vista de lo anterior, se encontraría procedente señalar nueva fecha para la continuación de audiencia en la etapa de conciliación que fue suspendida en fecha 02 de febrero de 2023, de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso.

Sin embargo, este despacho advierte que se encuentra pendiente por resolver solicitud de reforma de demanda interpuesta por la vocera judicial demandante,

Dra. NAZLY PATRICIA DE ARCO CACERES, en fecha 01 de diciembre de 2022, por lo que procede el despacho a decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la vocera judicial de la parte actora, manifiesta que reforma la demanda, manifestando un hecho adicional a la demanda, una nueva solicitud de pruebas y de medida cautelar, para tal efecto allega un nuevo escrito de demanda con la reforma indicada.

Enseña el artículo 93 del Código General del Proceso, que el demandante puede modificar o replantear la demanda inicialmente presentada, por una sola vez y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Tal normatividad precisa que solo es posible reformar la demanda cuando exista alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellos se fundamentan, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas, advirtiéndose, que NO es posible sustituir la totalidad de las partes o de las pretensiones formuladas, pues de lo contrario, no se trataría de una reforma de la demanda sino de la formulación de una nueva.

Así mismo, indica dicha normatividad que, en caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Por haberse allegado de manera oportuna la solicitud de reforma de demanda, pues en este punto se debe precisar que el escrito de reforma de demanda, se presentó el día 01 de diciembre de 2022, y el auto que fijó fecha para audiencia que data del 01 de diciembre de 2022, se notificó por estado electrónico N°. 149 de fecha 05 de diciembre de 2022, cuando ya se había presentado el escrito de reforma aludido.

Aunado a lo anterior, dado que se reúne las exigencias legales, se admite la reforma a la demanda y en consecuencia se da traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, el cual avanzará como dispone el numeral 4° del Art. 93 del C.G.P, que se surtirá con la notificación de esta providencia por estado, por lo que no se hace procedente fijar fecha para la continuación de audiencia, y en consecuencia, se dejará sin efecto el auto que fijó fecha para audiencia en este asunto de fecha 01 de diciembre de 2022 y las actuaciones posteriores.

Así mismo, se encuentra pendiente resolver medida cautelar de embargo del 30% del total de los ingresos que perciba el demandado de las entidades Secretaría de Educación del Magdalena y Fiduprevisora, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos que tuvieran derecho, si fuere el caso.

Al respecto, no se decreta la medida cautelar correspondiente a los alimentos provisionales solicitados para la cónyuge Gloria Estela Salas Muñoz, toda vez que no se presentó prueba siquiera sumaria de la necesidad de la alimentante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 397 del C.G.P.,

De otro lado, como se encuentra acredita con el registro civil de nacimiento de la existencia de un menor de edad hijo de las partes en Litis, Se Fijan como alimentos provisionales a favor del menor hijo ISAC DAVID ISAZA SALAS, en el monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, de lo que perciba el demandado en la Secretaría de Educación del Magdalena y Fiduprevisora. Dichos dineros deberán ser consignados por el pagador de las entidades mencionadas en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho judicial, en cuenta de depósito judicial 080012033006 a favor de la señora Gloria Estela Salas Muñoz como consignaciones del TIPO 6. Líbrese el oficio del caso.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto que fijó fecha para audiencia en este asunto de fecha 01 de diciembre de 2022 y las actuaciones posteriores, por razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. ADMITASE la reforma a la demanda, dentro del trámite del presente proceso, promovido por Gloria Estela Salas Muñoz, a través de apoderado judicial en contra de Gelmer Rafael Isaza Barrios, en atención a lo expuesto en la parte motiva.
3. En consecuencia, de lo anterior, se da traslado a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días, el cual avanzará como dispone el numeral 4° del Art. 93 del C.G.P, que se surtirá con la notificación de esta providencia por estado.
4. Abstenerse de decretar la medida cautelar correspondiente a los alimentos provisionales solicitados para la cónyuge Gloria Estela Salas Muñoz, toda vez que no se presentó prueba siquiera sumaria de la necesidad de la alimentante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 397 del C.G.P.

5. Fijar como alimentos provisionales a favor del menor hijo ISAC DAVID ISAZA SALAS, en el monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, de lo que perciba el demandado en la Secretaría de Educación del Magdalena y Fiduprevisora. Dichos dineros deberán ser consignados por el pagador de las entidades mencionadas en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho, cuenta depósito judicial 080012033006 a nombre de la señora Gloria Estela Salas Muñoz como consignaciones del TIPO 6. Líbrese el oficio del caso.

6°. NOTIFIQUESE, Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.